



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL.
DEMANDANTE: MIRIAM YANETH GALINDO RODRIGUEZ
DEMANDADO(S): GELVER ANGEL POVEDA
RADICADO: 501504089001-2020-00109 00
AUTO INTR. 693 21

Castilla La Nueva, Meta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, decide el Despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

3- CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 371 de la ley 1564 de 2.012: "...Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente..."

3.2 De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con los artículos 100 y 101 de la ley 1564 de 2.012, corresponde abordar las excepciones previas propuestas por las partes, tal como lo prescribe el artículo 371.

3.3 Excepción Previa de Cosa Juzgada. (Propuesta por el demandado inicial).

En lo atinente a las excepciones previas, debemos empezar por advertir que las mismas aparecen enlistadas en el artículo 100 de la ley 1564 de 2.012, y que dicho listado es taxativo, no apareciendo allí como causal la cosa juzgada, lo que es suficiente para concluir que no es jurídicamente viable alegar como excepción previa la teoría de la cosa juzgada.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandada alegó dicha excepción invocando el artículo 100 numeral 5° de la ley 1564 de 2.012, que contempla la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"; debe subrayar el Despacho que el principio de cosa juzgada no configura ninguna de las dos hipótesis contenidas en la norma aludida, esto es, la cosa juzgada no es una modalidad de falta de requisitos formales, tampoco es un caso de indebida acumulación de pretensiones; en definitiva, no hace referencia a defectos formales, y por ello, a diferencia de lo que acontecía en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, en la actualidad no deviene jurídicamente viable proponer como excepción previa la cosa juzgada. Baste lo anterior para concluir que la cosa juzgada no puede proponerse como excepción previa de conformidad con lo previsto en el actual Código General del Proceso, en consecuencia, se tendrá por no probada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta,

RESUELVE

TENER POR NO PROBADA la "Excepción Previa de Cosa Juzgada" propuesta por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

L I B A R D O H E R R E R A P A R R A D O
J u e z

Firmado Por:

**Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1340581f719459f5cb184c19cb9535cd711946b414f4b129cb0d29ea03460316**

Documento generado en 21/10/2021 11:02:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>